

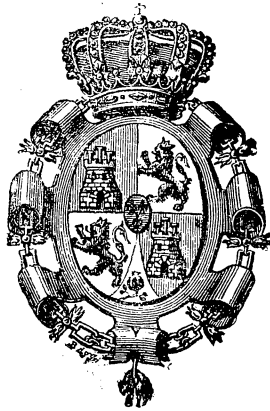
SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 85.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 96 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la extension que han tenido en el año último varias secciones de la carretera transversal de gran comunicacion que se dirige desde el límite oriental de la provincia de Oviedo al confin de Galicia, con cuyas obras se hallan relacionadas tambien las de la carretera de Rivasdesella á Castilla, y de Lueca al Vierz; y siendo conocidamente insuficientes las consignaciones ordinarias que en presupuesto de este año se incluyeron para dar á las mencionadas obras el fuerte impulso que reclaman por su importancia, no menos que por otras consideraciones, conformándome con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, He venido en resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 1.200,000 rs., que se distribuirá entre las diferentes carreteras que están en curso de construccion en la provincia de Oviedo, segun se demuestra en el adjunto estado.

Art. 2.º Por el mismo Ministerio se adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de que desde luego se impulsen los trabajos de las mencionadas carreteras; en la inteligencia de que la totalidad del crédito extraordinario citado se librará desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, por consignaciones mensuales de á 200,000 rs.

Art. 3.º Los recursos que la provincia de Oviedo ha propuesto con igual objeto, se aplicarán en el modo y forma que se resolverá, poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José SARTORIUS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. con motivo de haber solicitado el Director de la compañía española de seguros

que se publique la Real orden del 5 de Setiembre de 1853, que concedió á la expresada compañía el uso de los sellos sueltos engomados en la forma que en la misma se prescribe; y en su vista se ha dignado S. M. disponer que se inserte en la GACETA oficial la Real orden á que se hace referencia.

De la misma orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Real orden que se cita es la siguiente:

Enterada S. M. del expediente consultado por esa Direccion á consecuencia de la solicitud de la Compañía general de seguros para que le autorice usar en las pólizas de los sellos engomados sueltos que correspondiese, segun la cantidad de la operacion, á la manera que se practica en los libros de comercio; y considerando que encuadrados en libro las citadas pólizas quedan en ellos la parte de ellas ó talones que han de servir de comprobantes; que sin perjuicio de la Hacienda puede evitarse el que se irrogará á la Compañía en la renovacion precisa de los libros anuales como está mandado, y finalmente, que los intereses de la Hacienda quedan asegurados adoptando las medidas convenientes, ha tenido á bien S. M. autorizar á la Compañía general española de seguros para el uso de sus libros y los de las dependencias en las provincias de los sellos sueltos engomados, con la precisa condicion de que han de estamparse en la parte de póliza, de tal suerte, que al subdividirse esta para entregarla al interesado, quede en ella cortado la mitad del sello, y la otra en el talon unido al libro.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de que en todo tiempo pueda hacerse la comprobacion del consumo, y de la legitimidad de los sellos, se observen para su entrega las condiciones siguientes:

1.ª Los sellos sueltos de la clase que necesitare para sí y sus comisionados ó dependencias, los recibirá, la Direccion de la Compañía, de la fábrica nacional, previo el pago correspondiente, con una factura de que se remitirá copia á la Direccion general de estancadas:

Y 2.ª Al hacer en fin de año la Direccion de la Compañía la devolucion de todos sus sobrantes, presentará una relacion de los consumidos y puntos donde lo hubieran sido, para que con los devueltos se justifique el cargo que le aparecia, y la Hacienda en caso pueda hacer las comprobaciones necesarias para cerciorarse de la exactitud de su inversion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1853.—DOMENECH.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Pedro Hernandez, Alcalde que fué de Almenara, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expediente y testimonio que remiten el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Hernandez, Alcalde que ha sido de Almenara: resulta que varios vecinos de esta villa presentaron una denuncia al juzgado, diciendo que por Setiembre ú Octubre de 1851 apareció en el término jurisdiccional de la misma una vaca, cuyas señas detallaban, de lo cual dió parte un boyero al entonces Alcalde Pedro Hernandez, quien la tuvo mucho tiempo en la boyada; pero que por último fué degollada la vaca en un pagar, y su carne vendida por el Alcalde, distribuyéndola entre ocho vecinos, uno de los cuales se contaba el mismo, dividiendo de igual manera la piel en trozos, y apropiándose el dinero que produjo sin instruir expediente alguno:

Que tampoco le instruyó para imponer y exigir en metálico varias multas que citan los denunciantes, en número considerable, procedentes, segun resulta de los motivos de su imposicion, de infracciones á los bandos de policia y buen gobierno;

Y que como estos hechos constituian delitos, á fin de que se le impusieran las penas que el Código señala, pedian se les admitiera dicha denuncia.

Ratificados en esta denuncia sus autores, y recibidas varias declaraciones de que resultó su certeza, se recibió tambien la indagatoria al Alcalde, quien dijo que se habia concretado á tasar la vaca y poner un anuncio en el *Boletín* de la provincia; y que presentándosele posteriormente el dueño de aquella, le pagó su importe, segun los documentos que obraban en su poder:

Que respecto de las multas, exigió muchas en dinero, pero para invertirlo en papel, porque los multados no quisieron comprarlo; y que otras cantidades que recibió en efectivo no fué por via de multas, sino de penas, empleando su importe en pagar y gratificar á los guardas y en convites que daba al Concejo.

Seguida la causa, dijo el Promotor fiscal que como el Alcalde habia cometido estos delitos ejerciendo funciones judiciales, no podia entender el juzgado por ser incompetente, sino que debia pasar lo obrado á la Audiencia, á que correspondia conocer segun el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Así lo proveyó el juzgado; y pasada la causa á dicho Tribunal, que confirmó el auto del inferior, dió comision al mismo para que la continuara y remitiera luego que estuviera completo el sumario.

Con noticias que tuvo el Gobernador de la provincia de esta causa, se dirigió

al juzgado, para que con suspension de todo procedimiento, le diese explicaciones acerca de los motivos por los cuales estaba procediendo contra el Alcalde, las cuales dió de orden de la Audiencia.

En su vista requirió de nuevo el Gobernador al juzgado para que le pidiese la autorizacion, porque el Alcalde cometió los abusos por que se le procesaba en el ejercicio de sus funciones administrativas; y el juzgado, conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, acordó que se pidiese la autorizacion para procesar al Alcalde respecto de las multas que impuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, segun el estado demostrativo que acompaña, declarándola innecesaria respecto de la recogida de la vaca y la imposicion de las demás multas, porque las diligencias que debió instruir en el primer caso eran de carácter judicial, y las multas fueron impuestas por infracciones á varios casos que comprende el Código penal.

Confirmado este auto por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á los efectos del art. 42 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, segun el cual podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen:

Visto el art. 505 del Código penal, que dispone que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro tercero de dicho Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las formalidades que se han de observar cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente del Gobierno de la provincia por hechos que sean relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando, 1.º Que el hecho de recoger el Alcalde de Almenara la vaca que apareció en el término de dicha villa, está dentro de sus facultades administrativas como encargado de la policia rural, segun lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 74 citado.

2.º Que las cantidades que percibió dicho Alcalde en concepto de multas fueron exigidas en virtud de sus atribuciones gubernativas, facultado por las disposiciones vigentes antes citadas, y que por lo tanto, caso de haber abusado en este concepto, se necesita de la previa autorizacion para procesarle.

3.º Que el hecho de haber cobrado en dinero las referidas multas, y distribuido

su importe en los objetos que le parecieren convenientes, es tambien un abuso en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

4.º Que el matar y vender la vaca no está dentro de los límites de la policía urbana ni rural, por cuya razon los excesos que en este concepto haya cometido el Alcalde no puede decirse que han sido en el

ejercicio de sus funciones gubernativas:

Y 5.º Que la exaccion de las multas que califica de penas el mismo Alcalde en sus diversas declaraciones, es asimismo un abuso de sus atribuciones judiciales, ya sea que esté mal formado el juicio que ha debido celebrar para la imposicion, ya que indebidamente haya prescindido de él;

El Consejo opina puede V. E. servirse

consultar á S. M. que es necesaria la autorizacion para proceder contra dicho Alcalde por los abusos que haya podido cometer al recoger la vaca, al percibir las cantidades que expresa en concepto de multas, y exigirlas en metálico; é innecesaria por el hecho de matar y vender la vaca y exaccion de las multas que califica de penas dicho Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 23 de Agosto del año de 1851, se publica á continuación el estado que la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda del Tesoro público ha formado y dirigido á este Ministerio de los mandamientos de pago que ha acordado y expedido en el mes de Marzo último. Madrid 12 de Abril de 1854.—El Subsecretario, MANUEL CEJUELA.

El estado que se cita es como sigue:

JUNTA DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA DEUDA DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO demostrativo de los mandamientos de pago acordados y expedidos por la misma en el mes de Marzo próximo pasado.

| Cantidades declaradas de abono en rs. vn. | ACREEDORES á cuyo favor se expiden los mandamientos de pago. | Clase de pago á cargo del Tesoro en billetes del mismo. | Idem á cargo de la Deuda pública en renta consolidada. | INTERESES. Fecha en que han de devengarse. | Fecha del acuerdo de la Junta. |
|---|--|---|--|--|--------------------------------|
| 20,365.22 | Excmo. Sr. D. Manuel de la Concha | No preferente con interés. | » | 1.º de Enero de 1852. | 1.º de Marzo de 1854. |
| 1,527.17 | D. Juan Perez Cabrero | Idem idem. | » | 1.º de Julio de 1851. | Idem idem. |
| 450,662 | El Ayuntamiento de Zaragoza | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 44,302.24 | Excmo. Sr. Duque del Infantado | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 7,881.33 | D. Agustín Contreras | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 2,020 | El Ayuntamiento de Zujar | Idem sin interés. | » | » | Idem idem. |
| 1,491.29 | Doña Clara Cotillo | Idem con interés. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 49,691.46 | Los fondos de la provincia de Burgos | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 47,962,351.22 | La Diputación provincial de Palencia | » | Renta del 3 por 100 | » | 4 idem. |
| 3,021.19 | Doña Rosa Alonso y Campal | Idem idem. | » | Idem idem. | 8 idem. |
| 492,028.14 | D. Manuel de Ugarte | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 38,867.31 | D. Luis Barrera | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 18,159.31 | D. José Novoa | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 4,376.11 | D. Eusebio Aguado | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 40,125 | D. José Antonio Florenso | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 500 | D. Meliton Mendoza | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 40,862.9 | D. Ramon Cabello | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 3,531.20 | D. Francisco Gorvea y sobrinos | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 60,000 | D. Joaquin Alcalde | » | Renta del 3 por 100 | » | Idem idem. |
| 35,764 | La cofradía de Jesus Nazareno, de Murcia | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 411,633.17 | Sres. Rivas y Rodriguez | Idem idem. | » | Idem idem. | 18 idem. |
| 42,835.24 | Los mismos | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 420,000 | D. Antonio Boladeras | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 6,500 | La empresa de la lucha de fieras | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 49,379.3 | D. Vicente Angulo | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 26,395.19 | Sres. Martinez Herrero y compañía | » | Renta del 3 por 100 | » | Idem idem. |
| 7,211.22 | D. Eustaquio María Nenclares | Idem idem. | » | 1.º de Enero de 1852. | 22 idem. |
| 4,460 | D. Francisco Velderrain | Idem sin interés. | » | » | Idem idem. |
| 4,455 | D. Celestino Redondo | Idem idem. | » | » | Idem idem. |
| 274,043.6 | Doña Angela García Herreros | Idem con interés. | » | 1.º de Julio de 1854. | Idem idem. |
| 25,442.22 | Los herederos de D. Juan Clímaco Colon | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 3,360 | Los herederos de D. José Guspi | Idem idem. | » | Idem idem. | 25 idem. |
| 2,454 | D. Juan Carero | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 8,950 | D. Pascual Gasion, como apoderado de D. Juan Moliner, Doña Luisa Gasion, D. Manuel de Juan y D. Pablo Castañer | Preferente sin interés. | » | » | Idem idem. |
| 893,512.8 | Sr. Marqués de Alfaraz | No preferente con interés. | » | 4.º de Julio de 1851. | Idem idem. |
| | Sr. Marqués de Castelliver | » | » | » | » |
| | D. Mariano Villalonga | » | » | » | » |
| | Sr. Marqués de Sentmanat | » | » | » | » |
| | D. Francisco Botabruna | » | » | » | » |
| | Sr. Duque de Híjar | » | » | » | » |
| | Sra. Condesa de Perelada | » | » | » | » |
| | Sr. Marqués de Ayerve | » | » | » | » |
| 29,374.42 | D. Carlos Figueroa y Breton | Idem idem. | » | Idem idem. | 29 idem. |
| 9,500 | Sra. viuda de Ribed é hijos | Idem sin interés. | » | » | Idem idem. |
| 870 | D. Gabino Gascó | Idem con interés. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 6,461.33 | El Ayuntamiento de Villamayor de los Montes | Idem idem. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 3,426.4 | D. Agustín Santa Cruz | Idem sin interés. | » | Idem idem. | Idem idem. |
| 40,900.6 | La sociedad de los gremios | Idem con interés. | » | Idem idem. | Idem idem. |

20,499,634.5

RESUMEN.

| | Rs. vn. Mrs. | Rs. vn. Mrs. |
|---|---------------|---------------|
| Importe de los mandamientos de pago á cargo del Tesoro en billetes, según el estado anterior. | 43,796,480.23 | 49,296,481.24 |
| Idem sin interés. | 140,920 | |
| No preferente con interés. | 34,468,994.31 | |
| Idem sin interés. | 890,386.4 | |
| Idem id. según el presente estado. | 8,950 | 2,450,937.32 |
| No preferente con id. | 2,424,500.28 | |
| Idem sin interés. | 17,487.4 | |
| Importe total á cargo del Tesoro hasta la fecha. | » | 51,747,419.22 |
| Idem á cargo de la Deuda pública, según el estado anterior. | 5,565,684.16 | 23,614,480.23 |
| Idem id. según el presente estado. | 18,048,746.7 | |
| Total importe expedido por la Junta hasta la fecha. | » | 75,361,850.14 |

CRÉDITOS AMORTIZADOS.

| | | |
|---|--|---------------|
| Por cuenta de las proposiciones hechas en la subasta de 2 de Junio de 1852. | Preferente con interés. 4,100,506.3 No preferente con id. 2,744,664.48 No preferente sin id. 60,620.26 | 3,902,791.43 |
| Idem en la subasta de 27 de Junio último. | Preferente con interés. 4,017,914 No preferente con id. 2,653,353.10 No preferente sin id. 102,702.8 | 3,773,966.48 |
| Por la conversion en Deuda perpétua del 3 por 400 se deducen los arriba expresados. | 7,676,757.34 23,614,480.23 | 31,291,488.20 |
| Deuda del material en circulacion hoy dia de la fecha. | » | 44,070,664.25 |

Nota. A esta suma deberá considerarse aumentada la de los créditos satisfechos por la suprimida Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, dando así un total de billetes en circulacion de 50,062,822 rs. 10 mrs.

